



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4588-2022

Radicación n.º 89095

Acta 25

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide sobre la admisión del recurso de extraordinario de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 2 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario que **BALENTINA RODRÍGUEZ ANGARITA** promovió contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la recurrente.

No se acepta el impedimento manifestado por el magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

I. ANTECEDENTES

La accionante inició proceso ordinario laboral con el fin

que se declare la nulidad de la afiliación que efectuó desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y, en consecuencia, se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a liberarla de sus bases de datos y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al RPMPD, devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación y que se ordene a Colpensiones recibir las cotizaciones y reactivar la afiliación al RPMPD (f.º 6).

En respaldo de sus pretensiones, refirió que: estuvo afiliada en el ISS desde el 18 de agosto de 1992 y en el mes de mayo de 1997 se trasladó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; hizo solicitud de vinculación a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en agosto de 1999 y que en agosto de 2000 retornó nuevamente a la primera AFP donde había estado afiliada.

Indicó que, durante el proceso de cambio de régimen pensional, las citadas administradoras de fondos de pensiones –AFP– no le brindaron información completa, adecuada, suficiente, comprensible y clara de las ventajas y desventajas que acarrearía su traslado de régimen, con el fin de que pudiese adoptar una decisión realmente libre y voluntaria (f.º 5).

El conocimiento del proceso correspondió a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, que a través de sentencia de 26 de agosto de 2019 decidió (f.º 208):

PRIMERO: DECLARAR que es plenamente ineficaz el traslado de régimen pensional que realizó la señora BALENTINA RODRÍGUEZ ANGARITA el 28 de abril de 1997 cuando se trasladó a la administradora de fondo pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad DAVIVIR como se explicó precedentemente.

SEGUNDO: PRECISAR que continúa vigente la afiliación que en un su momento tenía la señora BALENTINA RODRÍGUEZ ANGARITA dentro del régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones que la entidad PROTECCIÓN S.A. proceda a dejar sin efectos la afiliación de la señora RODRÍGUEZ ANGARITA y consecuentemente a que le remita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los saldos que aparecen en la cuenta individual a nombre de ella junto con el detalle pormenorizado de las cotizaciones que se han realizado en dicho fondo.

CUARTO: ORDENARLE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reactive la afiliación de la señora RODRÍGUEZ ANGARITA y que esté presto a recibir la información de PROTECCIÓN S.A. indicándose esta situación para que, si hay necesidad de modificar la historia laboral, se proceda de conformidad.

QUINTO: ADVERTIRLE a COLPENSIONES que debe en el momento en que la señora RODRÍGUEZ ANGARITA presente alguna clase de reclamación respecto al derecho pensional proceda a resolverlo como compete.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas tanto por COLPENSIONES, COLFONDOS como por PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales a la entidad PROTECCIÓN S.A. a favor de la parte demandante y exonerar de esta responsabilidad a COLFONDOS y a COLPENSIONES como se explicó precedentemente.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso que dicha parte interpuso contra la sentencia referida, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia de 2 de septiembre de 2020, resolvió (archivo digital 11, cuaderno de Tribunal):

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Balentina Rodríguez Angarita contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A. salvo el numeral 3º que se adicionará y que para mayor comprensión quedará de la siguiente manera:

“3o. ORDENAR a Protección S.A. que traslade con destino a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional, en caso de que exista; iv) todos los saldos, frutos e intereses; así como v) los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, pero con cargo a los propios recursos de la AFP, últimas sumas que deben devolverse debidamente indexadas al momento del pago, a partir del 08/08/2000 momento en que se afilió allí definitivamente.

ORDENAR a Protección S.A. y a Colfondos S.A. que devuelvan a Colpensiones los gastos de administración y las comisiones cobradas, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados al momento del pago, correspondientes al tiempo en que Balentina Rodríguez Angarita estuvo allí afiliada, para la primera desde el 28/04/1997 y hasta el 26/07/1999; para la segunda desde el 27/07/1999 hasta el 07/08/2000”.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

En el término legal, Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia (archivo digital 12, cuaderno del Tribunal), el cual concedió el juez *ad quem* mediante auto de 19 de octubre de 2020, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (archivo digital 14, cuaderno del Tribunal).

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se

interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que el *a quo* ordenó a Colpensiones «*que reactive la afiliación de la señora RODRÍGUEZ ANGARITA y que esté presto a recibir la información de PROTECCIÓN S.A. indicándose esta situación para que, si hay necesidad de modificar la historia laboral, se proceda de conformidad (...)*», y «*ADVERTIRLE a COLPENSIONES que debe en el momento en que la señora RODRÍGUEZ ANGARITA presente alguna clase de reclamación respecto al derecho pensional proceda a resolverlo como compete*», es decir que le impuso una obligación de hacer, la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPMPD.

Ahora, tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés jurídico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Así, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

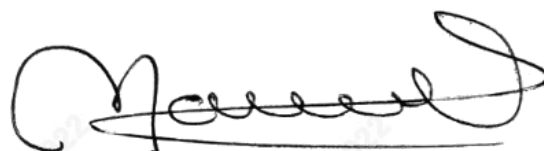
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira profirió el 2 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario que **BALENTINA RODRÍGUEZ ANGARITA** promovió contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

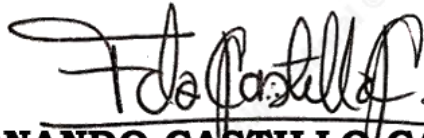


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO**



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **145** la providencia proferida el **03 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **03 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____